

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1881).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. ADMINISTRACION CIVIL.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 874.—Excmo. Sr.—Accediendo S. M. el Rey (q. D. g.) a lo solicitado por el Ayudante 3.º de Montes de esas Islas, D. Rogelio Agustín del Olmo en la instancia remitida por V. E. con carta oficial núm. 271 de 14 de Julio último, se ha dignado conceder al referido funcionario, licencia ilimitada para separarse del servicio del Estado y dedicarse a trabajos particulares, pero en la inteligencia de que solo podrá volver a desempeñar la plaza de Ayudante 3.º, que ahora ocupa, cuando despues de haber solicitado el reingreso en el servicio, ocurra vacante de dicha clase, debiendo permanecer hasta entonces en espectación de destino.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Diciembre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase a la Dirección general de Administración Civil a los efectos que procedan.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1179.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador General de la Isla de Puerto Rico lo siguiente:—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial quinto Intérprete de la Administración de Rentas y Aduana de Arecibo, en esa Isla, vacante por cesantía de D. Leonides Villalón, y dotada con el sueldo anual de 300 pesos y 300 de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Jacinto Ruiz, que sirve con igual categoría en Filipinas.—De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 6 de Diciembre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase a la Dirección general de Administración Civil a los efectos que procedan.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 896.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial quinto de la Dirección de Administración Civil de ese Archipiélago, vacante por pase a la Isla de Puerto Rico de D. Jacinto Ruiz, y dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y setecientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Alvaro Meléndez y González.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Diciembre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase a la Dirección general de Administración Civil a los efectos que procedan.

P. de Rivera.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1882.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Antonio Gurdíel.—Imaginaria.—El Comandante D. Juan Golobardax.

Parada los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hos-

pital y provisiones, Artillería. Sargento para paseo de entornos, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Giménez.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 111.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITANICAS.

Costa S. de Inglaterra.

Cambio de carácter del faro de Longships. (A. H., núm. 123713. París 1882.) Durante el mes de Enero de 1883, la luz del faro de Longships debe sustituirse por una luz intermitente, que será fija, con un eclipse repentino de 3 segundos de duración, cada minuto.

En tiempos de nieblas, el toque de campana, será sustituido por dos detonaciones, con 5 segundos de intervalo, cada 10 minutos.

Cartas núms. 192 y 213 de la sección I; 51, 220 y 558 de la II.

Costa O. de Escocia.

Boya cerca de la piedra Otterard, entrada de Campbelltown Loch, estrecho de Killrennan. (A. H., número 121702. París 1882.) Se ha fondeado, por 13 metros de agua a bajamar de sizigias, una boya ajedrezada a cuadros rojos y negros, en la parte SO. de la piedra Otterard, que está un poco al E. de la entrada de Campbelltown; se marca desde la boya: el faro de Davar al S. 28° O.; un corte notable de una colina que está a la mitad de la distancia entre la hacienda de Smerby y las ruinas antiguas, al N. 84° O.

Marcaciones verdaderas. Variación en 1882: 22° NO.

Cartas núms. 192 y 213 de la sección I; y 265 de la II.

Cambio de carácter del faro de Sanda (desembocadura del Clyde). (A. H., núm. 122710. París 1882.) Hacia mediados de Octubre de 1882, la luz de Sanda se reemplazará por otra intermitente, de color natural, que será visible durante 8 segundos y se ocultará durante 16 segundos.

Se encenderá una luz del mismo carácter que la actual, pero de menos intensidad, mientras se efectúa el cambio dicho.

Cartas núms. 192 y 213 de la sección I; y 265 de la II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

Valizamiento de la entrada de Fromantine. (A. H., núm. 120700. París 1882.) El comandante del "Oriflamme" ha comunicado las siguientes noticias sobre el valizamiento de la entrada de Fromantine:

Se ha construido una torrecilla, pintada de rojo, sobre la piedra de 0,8 metros, situada al N. de la torrecilla de Boisvinet.

Se ha fondeado una boya, llamada boya de la «Noure» ó de «Jean», por 1,3 metros de agua, unos 50 metros al NE. de la piedra de 0,3 metros y bajo las marcaciones siguientes: La valiza Este al N. 6° E., la luz inferior al S. 82° E., la torrecilla Boisvinet al S. 75° 30' O.

La boya del Brailad, núm. 4, tronco-cónica, pintada de rojo, está en 3 metros de agua, bajo las marcaciones siguientes: la valiza Este al N. 76° E.; la Barbâtre al N. 1° E., la torrecilla Boisvinet al S. 81° 30' E.

La boya del Brailard, núm. 2, tronco-cónica, roja, está en 3 metros de agua bajo las marcaciones siguientes:

La Barbâtre al N. 7° E., la valiza Este al N. 75° E., la torrecilla Boisvinet al S. 81° 30' E.

Por 5,14 metros de agua se ha fondeado una boya, de figura tronco-cónica, con un distintivo de forma de rombo horizontal, llamada boya de observación; desde la cual se marca; la torrecilla Boisvinet enfilada con el molino del medio al S. 86° 30' E., la Barbâtre al N. 18° 30' E., la valiza Este, a la derecha de la valiza Oeste, al N. 88° 30' E.

Se ha fondeado un muerto delante del puente del fuerte, por 3 metros de agua, fango.

Cartas núms. 192 y 213 de la sección I; y 51 170 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Boyas delante de Cancale. (A. H., núm. 120699. París 1882.) Se han fondeado delante de Cancale, en el sitio conocido con el nombre de varadero (echouage) de la Houle, ocho boyas pintadas de rojo, formando un cuadrilátero, dentro del cual se prohíbe fondear.

Cartas núms. 192 y 213 de la sección I; 51 y 558 de la II.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—Juan Romero.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 112.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Paises-Bajos.

Faro flotante de Wielingen. (A. H., núm. 122709. París 1882.) Cuando el faro flotante Wandelaar esté en su sitio (véase aviso a los navegantes, núm. 104 de 1882), se fondeará el faro de Wielingen al N. 83° E., a 2,5 millas de su antigua situación, por 9 metros, fango negro; el carácter de la luz no sufre alteración.

En caso de avería del aparato de iluminación, se reemplazará la luz giratoria por una luz roja izada en el palo mayor, conservando encendida la luz que indica la dirección de la proa; además se encenderá una luz de hachote de 5 en 5 minutos por encima de la borda.

Si el faro flotante se moviera de su sitio, la luz giratoria y la que indica la proa, se reemplazarán por tres faroles izados en el palo mayor; el superior rojo y los dos inferiores blancos.

En caso de peligro, se encenderá además de las luces ordinarias otra blanca en la popa.

En tiempos de nieblas se tocará la campana sin interrupción.

Situación: latitud N., 51° 23' 18"; longitud E., 9° 26' 47".

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la sección I; y 219 de la II.

Faro cerca del banco Wandelaar. (A. H., número 123712. París 1882.) En el mes de Setiembre de 1882, se fondeará un faro flotante, a 700 metros al S. 43° O. de la boya del banco Wandelaar; la luz será giratoria, de eclipses cada 5 segundos, estará a 10,5 metros de altura sobre el nivel del mar y tendrá un alcance de 11 millas; el caso del buque es de hierro, pintado de rojo, con fajas negras horizontales y la palabra Wandelaar en letras blancas en los dos costados; en el palo se izarán dos esferas pintadas de rojo; además de la luz del faro, se encenderá una luz blanca para indicar la dirección de la proa, que quedará a 2 metros de altura sobre la regala.

En caso de avería en el aparato de iluminación, la luz giratoria se reemplazará por una luz fija izada al tope del palo mayor, dejando encendida la luz que

marca la proa y de 10 en 10 minutos se encenderá otra luz de hachote, que se presentará por encima de la regala.

Si el faro se moviere de su sitio se izarán tres faroles al palo mayor, el superior blanco, los dos inferiores rojos y se apagarán las otras luces. De día se izará una bandera roja al palo mayor.

En caso de peligro se encenderá una luz blanca en la popa, además de las dos luces ordinarias.

En tiempo de nieblas, una sirena dará dos toques sucesivos de corta duracion cada dos minutos; si no pudiese funcionar, se darán dos repiques de campana sucesivos, cada dos minutos.

Cuando este faro esté en su lugar se retirará la boya alumbrada con gas, fondeada cerca del banco.

Situacion: latitud N., 51° 22' 16"; longitud E., 9° 13' 33".

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 219 de la II.

AUSTRALIA.

Costa Este.

Descubrimiento de un bajo en la bahía de la Trinidad. (A. H., núm. 121703. Paris 1882). Por el vapor *Corea* ha sido descubierto un bajo, en la bahía de la Trinidad de 180 metros de largo y cubierto por 4.5 metro de agua en bajamar de sizigias: Se marca, la punta de la Isla al N. 44° O., el monte Harris al S. 41° E.

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 7° NE.

Cartas núms. 231 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

Cambio de valizas en la bahía Moreton. (A. H. núm. 121706 Paris 1882). La boya roja fondeada en la extremidad Oeste de los bancos del O. de la bahía Moreton, se ha reemplazado por una valiza triangular roja, establecida en tres metros de agua; la boya negra fondeada en la extremidad SE. de la lengua de arena de la punta Toorbul se ha reemplazado por una valiza cuadrangular, blanca la parte superior y negra la inferior, en 2.7 metros de agua.

Cartas núms. 231 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI. Madrid 28 de Setiembre de 1882.—Juan Romero.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Luis Giraudier y Fernandez, español filipino, solicita pasaporte para pasar á Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 16 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 1

D. Federico H. Hepper, súbdito británico, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 18 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 3

D. Robert William Tiviss, holandés, solicita pasaporte para pasar á Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 18 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 3

D. Geo Armstrong, súbdito inglés, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 18 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Lim Chinsung.	43899	Coo Punco.	49257
Tan Chiangeo.	5937	Tan Cocco.	44768
Yu Jeco.	13672	Dy Piongo.	4045
Co Quitco.	8893	Ong Mosay.	4121
Yu Punco.	43038	Sy Cangco.	16916
Dy Chooc.	2222	Sy Pangco.	4151
Chua Liocsy.	44329	Lim Succo.	20870

Manila 18 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 3

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.

Hallándose vacante en este Tribunal una plaza de escribiente de 7.ª clase, dotada con el haber anual de ciento sesenta y ocho pesos, el Ilmo. Sr. Presidente se ha servido disponer en decreto de esta fecha se provea por oposicion; y en su consecuencia, los que deseen

optar á ella, deberán presentar en esta Secretaria general sus instancias documentadas dentro del término de diez dias, que se contarán desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta oficial*.

Manila 16 de Diciembre de 1882.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban. 4

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Consecuente á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señaado la subasta del arriendo por un trienio del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de la Pampanga, para el dia 17 de Enero próximo, las diez en punto de su mañana, y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la referida Administracion, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion descendente de siete dos octavos céntimos de peso por cada racion diaria, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Las proposiciones se presentarán por los que quieran optar á este servicio ante la citada Junta, extendidas en papel del sello tercero, y acompañadas de la garantia correspondiente, en el día, hora y lugar espresados.

Manila 18 de Diciembre de 1882.—Felix Dejáa.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para llevar á licitacion pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de la Pampanga.

1.ª Se subasta por el término de tres años el suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion descendente de 72,8 céntimos de peso por cada racion diaria.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cantidad de 500 pesos, como 3 p^{ts} de la cantidad presupuestada para esta atencion con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza por valor de 1000 p^{ts} como 10 p^{ts} de la cantidad presupuestada para esta atencion con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862 que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero.

Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose por el contratista el competente recibo para la data en cuentas.

10. Los presos que se hallen por via de correccion por atrasos en el pago del tributo ó á peticion de partes, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

11. La racion diaria de un preso pobre se compondrá de siete onzas de carne cuatro ó cinco dias á la semana y once onzas de pescado los dias restantes, con la leña, y demás ingredientes que formen un condimento conveniente, suministrándose de arroz por cada individuo dos y media chapas por lo menos y debiendo el contratista entregar las raciones ya preparadas. Este régimen solo podrá alterarse por conveniencia de los presos, bien por una razon de higiene ú otra que aprecie la autoridad de la provincia ó sus encargados.

12. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia donde hubiere de efectuarse la contrata con treinta dias de anticipacion, con el objeto de que los que deseen interesarse en ella, puedan hacerse con comodidad sus proposiciones.

13. El contratista se obligará á suministrar diariamente ó segun acuerde con el Jefe de la provincia el arroz y demás artículos indicados para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas, que dicho Jefe facilitará al contratista del número de presos que existieren, debiendo constar al pié de ellas, la entrega del total de raciones suministradas.

14. El Jefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren, con el fin de satisfacerse de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otra.

15. Las relaciones que el Jefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor, pero deberán indispensablemente llevar la autorizacion del Escribano público ó del que haga sus veces.

16. El contratista no podrá exigir anticipos, aumento de precio, ni rescision de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

17. Los contratistas empezarán á contarse desde el dia en que se hiciera el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes sin prórroga desde que se le comunique la aprobacion para el otorgamiento de la escritura de contrato y fianza y demás que necesite.

18. El Jefe de la provincia tendrá especial cuidado de participar á la Direccion del ramo la nueva subasta con seis meses de anticipacion al vencimiento de la contrata vigente para la Isla de Luzon y diez meses para las Visayas.

19. Si el contratista faltare á su compromiso el Jefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel con las formalidades debidas.

20. En la provincia donde sea costumbre y conveniente racionar á los presos unos dias de carne y otros de pescado, continuarán haciéndolo como hasta aquí; donde no hubiere proporcion de carne de vaca ni de carabao, como sucede en algunas se racionará con carne de venado, y donde no la hubiere de ninguna clase, se verificará con pescado ó con cualquier otro artículo que exista en la provincia y sea costumbre alimentarios, pero procurándose siempre por los subdelegados que las raciones de cualquiera clase que fueren, sean abundantes y sanas.

21. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

22. No se entenderá válido el contrato hasta que resciga en él la aprobacion del Ilmo. Sr. Director general del ramo.

23. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

25. Con arreglo á lo prevenido en el art. 16 de la Instruccion sobre contratos públicos aprobada por Real

orden de 25 de Agosto de 1858, el contratista antes de entrar en posesion de su cargo debera proveerse del titulo correspondiente.

Manila 6 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José M. Ulloa.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N ofrece tomar a su cargo por el termino de tres años la contrata del suministro de raciones a los presos pobres de la cárcel pública de la Pampanga, por la cantidad de..... céntimos de peso (..... céntimos de peso) por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en..... la cantidad de 500 pesos. cénts.

Es copia, Dujua.

Fecha y firma. 3

El el dia 17 de Enero próximo, las diez en punto de su mañana, se sacará a pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Bulacan, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle de Anda núm. 2 Intramuros, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito ante la indicada Junta extendidas en papel del sello 3.º con la garantia correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Manila 16 de Diciembre de 1882.—Felix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo a las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el termino de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 5855 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verifica a por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebrará la subasta, la suma de 875 pesos 25 cénts. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca a la proposicion aceptada, que endosará su autor a favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá espicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho termino se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion de servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el termino de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo

iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, aun se podra embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remata y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad a que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento a estas disposiciones impondrá responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo a las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones a este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven a cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de las res, que el Jefe de la provincia destinará a los Establecimientos de beneficencia ó Carceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talonario de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquél mate diariamente para el abasto, espresado el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doce en las que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo a la matanza de carabaos y reses vacunas a lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1881 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre de 1.º mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrafo 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos a las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado a conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados a la matanza, así como a cuidar los bandos sobre pelicia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, y estarán obligados a auxiliarle para hacer efectiva la cobranza del impuesto; a cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria a fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así lo viniere a sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considere a su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo o en parte entegre el arbitrio a subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen el de

otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, a no ser que los herederos ofrecieran llevar a cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 14 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O., Joaquin Forres de Mendoza.

Tarifa de derechos a la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Table with 2 columns: Item and Price. Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'75; Por cada cerdo »'25; Por cada carnero »'50

Las pieles, azlas y pezuñas de las reses muertas quedarán a beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tenga derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 14 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O., Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el termino de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... (pfs....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 875 ps. 25 cénts. (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

3

Por decreto del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se verificará la subasta del arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacan, ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de la espresada provincia, las diez en punto de la mañana del dia 17 de Enero próximo, por el tipo en progresion ascendente de tres mil setecientos cuarenta pesos anuales, y por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

Las proposiciones se presentarán ante la citada Junta, extendidas en papel del sello 3.º y acompañadas de la garantia correspondiente, en el dia, hora y lugar señalados.

Manila 16 de Diciembre de 1882.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado a lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el termino de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente, de 3740 pesos anuales.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan a continuacion:

Table with 3 columns: Item, Litros, Centilitros, Mililitros. Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro. 75; Medio cavan con iguales condiciones. 37; Una ganta de madera sólida. 3; Media ganta id. id. 1; Una chupa id. id. 1; Media chupa id. id. 1; Una vara castellana id. id. 8359 equivalentes a 8359; Una braza. 6718

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuación:

	Litros.	Centi- litros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 1/8
Por medio cavan..	37	50	"	"	37 1/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	4	50	"	"	9 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	6 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	3 1/8

	Centi- metros	Milímetros.	Ps.	Cénts.
Por una vara castellana, ó sea.	8339 equivalentes á 835'9		12	4/8
Por una braz.		671'8	12	4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.				25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 561 pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nación. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses prévia la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al

fuego comun porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 14 de Diciembre de 1882. — El Jefe de la Sección de Gobernación, P. O., Joaquin Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacan, por la cantidad de pesos (Pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 561 pesos.

(fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua. 3

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo de 13 del corriente, recaida en los autos de informacion textifical sobre declaracion de heredero promovido por el curador ad-litem del menor D. Márcos de los Santos, de los bienes dejados por sus finados padres D. Domingo de los Santos, y D.ª Felipa Ventura, mestizos, naturales y vecinos del arrabal de Santa Cruz; se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los citados bienes, para que por el término de nueve dias, se presenten en dicho Juzgado, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar en caso contrario.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 15 de Diciembre de 1882.—Eustaquio V. de Mendoza. 2

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Al cumplimiento de lo prevenido en providencia de fecha 16 del actual recaida en los autos de cesion de bienes del chino Uy-Lingco, dueño de la tienda núm. 12 de la calle del Rosario del arrabal de Binondo; se hace saber por el presente edicto á todos los acreedores de dicho chino, que dentro de tercero dia presenten en el mismo Juzgado y oficio del infrascrito actuario los documentos justificativos de sus respectivos créditos.

Manila 18 de Diciembre de 1882.—Numeriano Adriano.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE BULACAN.

Por providencia de esta fecha dictada en la causa núm. 4761 seguida contra Juan Papa y otros por hurto, se cita y llama en la Gaceta oficial á Martina Francisco, viuda, mayor de edad, y vecina de San Miguel de Mayumo de esta provincia, y á un tal Lorenzo, residente en el sitio de Ilog-bulo jurisdicción de dicho pueblo, para que dentro del término de 9 dias á contar desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á declarar en dicha causa, la primera como ofendida y el segundo como testigo.

Bulacan y oficio de mi cargo á 14 de Diciembre de 1882.—Vicente Enriquez.